CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 543-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 543-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I
Antecedentes procesales

1. El 21 de septiembre de 2017, María Eugenia Larrea Real presentó demanda ordinaria por incumplimiento de contrato en contra de Leopoldo Arteta Murtinho, por sus propios y personales derechos y como representante legal de la Compañía Leopoldo Arteta Cía. Ltda., en esta solicitó que en *"sentencia se declare el cumplimiento de la promesa de compraventa, se ordene la suscripción de la escritura de compraventa definitiva, así como el pago de la cláusula penal y el pago de los correspondientes daños y perjuicios".*

2. El 23 de julio de 2019, dentro de la causa que fue identificada con el N.° 17230-2017-13012, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito resolvió aceptar la excepción de prescripción de la acción ordinaria y, en consecuencia, declaró sin lugar la demanda y ordenó el archivo de la causa.

3. Inconforme con la decisión judicial, la parte actora interpuso recurso de apelación. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de noviembre de 2019, resolvió desechar el recurso de apelación presentado y confirmó la decisión recurrida.

4. De la decisión de apelación, la parte accionante interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 3 de febrero de 2022, resolvió declarar la improcedencia del recurso.

5. El 7 de marzo de 2022, María Eugenia Larrea Real (en adelante, "la accionante") presentó demanda de acción extraordinaria de protección para ante la

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

Corte Constitucional, en contra de la sentencia referida en el párrafo previo.

II
Objeto

6. La decisión judicial impugnada consiste en una sentencia definitiva, por lo tanto, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III
Oportunidad

7. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **7 de marzo de 2022** en contra de una sentencia de casación que se emitió y notificó el **3 de febrero de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV
Agotamiento de recursos

8. Contra la sentencia impugnada se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V
Los fundamentos de la pretensión

9. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión.

10. La accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos y, en consecuencia, la deje sin efecto. Además, pide que ordene que otros jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia decidan con imparcialidad respecto al recurso presentado y *"que se establezcan los medios jurídicos para la reparación de los daños materiales causados con el rechazo del recurso de casación"*.

11. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

11.1. La sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

efectiva, establecida en el artículo 75 de la Constitución, porque:

"*al aceptar una excepción previa que nunca alegó una de las demandadas y dar paso al error in procedendo provocó que se aceptara la prescripción de la acción, se me privó del derecho de accionar lo que derivó que en la sentencia objeto de esta acción, se impidiera que se decida sobre la consecuencia del incumplimiento de la promesa de compraventa*".

11.2. Asimismo, luego de citar de manera extensa criterios jurisprudenciales y doctrinarios sobre el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante afirma:

[...] *los jueces nacionales buscaron el subterfugio de no considerar que no habían transcurrido 10 años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación de venderme el inmueble, según la promesa de compraventa, el 30 de junio de 2008 hasta el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual se citó la demanda al demandado, Leopoldo Arteta Murtinho, subterfugio agravado con la creación de una interpretación contraria al reconocimiento natural de la obligación por parte del demandando el 9 de enero de 2014.*

11.3. La sentencia cuestionada vulnera los derechos al debido proceso y a la defensa, previstos en el artículo 76.7 de la Constitución, por cuanto se emitió una resolución *extra petita* en la que se aceptó una excepción que no fue propuesta por la parte demandada (la relativa a la indivisibilidad de las obligaciones que constaban en el contrato de promesa de venta), lo que ocasionó que se valide la decisión de segunda instancia.

11.4. La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, previsto en el artículo 76.7.l de la Constitución, porque, a criterio de la accionante:

"*no se realizó un análisis efectivo de los elementos procesales sobre violación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba ni sobre lo alegado en su recurso de casación, pues si lo hubiesen hecho se hubiesen dado cuenta que nunca existió una excepción previa de prescripción por parte de la compañía* [...] *en liquidación, y, por otra, que la interrupción de la prescripción en el caso de obligaciones indivisibles, que se produce contra uno de los deudores, opera contra los otros deudores*".

11.5. Además, luego de citar jurisprudencia relativa al contenido de la garantía a la motivación, la accionante señala que esta no se observa en la sentencia cuestionada, pues los "*jueces nacionales pasaron por alto el contenido del artículo 2418 del Código Civil*", relativo a la interrupción de la prescripción y porque estos no aplicaron los hechos del caso tal como ocurrieron, específicamente, en lo relacionado con la citación a la parte

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

demandada.

11.6. La sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, porque al declarar improcedente su recurso de casación se "*alteró*" el orden jurídico del país. Así, indica que los jueces nacionales inobservaron el ordenamiento jurídico:

"*al momento de sostener que los jueces de segunda instancia pueden, para proteger a quien incumple una obligación, introducir como elemento de una excepción previa de prescripción un principio jurídico contrario a lo preceptuado textualmente por el artículo 1545 del Código Civil, con lo cual decidieron sobre algo acerca de lo cual carecían de competencia, puesto que el objeto de la apelación no fue una sentencia sobre el fondo de la controversia sino única y exclusivamente sobre la resolución que aceptó una excepción previa*".

Para fortalecer su argumento, la accionante cita jurisprudencia relativa al derecho a la seguridad jurídica.

12. De la revisión de la demanda se establece que el cargo de la accionante sintetizado en el párrafo 11.5 *supra*, se refiere a que la Sala de casación habría aplicado de manera equivocada una norma relativa a la prescripción de la acción ordinaria. Por lo tanto, el cargo incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referido a que la acción se fundamente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

13. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 11.1, 11.2, 11.3, 11.4 y 11.6 *supra*, la accionante controvierte la sentencia impugnada porque declaró improcedente el recurso de casación presentado, así, principalmente cuestiona el análisis que realizó la Sala de Casación respecto a la procedencia de la excepción previa de prescripción de la acción. Por lo tanto, estos cargos incurren en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, porque su fundamento se agota en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada.

14. Por las conclusiones establecidas en los párrafos anteriores, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI
Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 543-22-EP.**

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2022.06.06 22:18:23 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2022.06.08 19:47:39 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.06.04 15:23:01 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec